Expediente: **2628/23**
Carátula: **MORENO MATILDE RAMONA C/ CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN S/ AMPARO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°3**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **13/08/2024 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20312543940 - MORENO, Matilde Ramona-ACTOR
20235180481 - CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, -DEMANDADO
20213360982 - ZAFE, JOSE OMAR-PERITO CALIGRAFO
90000000000 - HERRERA, EVA MICAELA-PERITO CONSULTOR
27140841620 - PACHECO, MIRTA LUZ-PERITO CONTADOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°3

ACTUACIONES N°: 2628/23

H105035220644

JUICIO: MORENO MATILDE RAMONA c/ CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN s/ AMPARO - EXPTE. N.°: 2628/23.

San Miguel de Tucumán, agosto del 2024.

Y VISTOS: el expediente caratulado MORENO MATILDE RAMONA c/ CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN s/ AMPARO que se encuentra a despacho para resolver, de lo que

RESULTA

Mediante presentación del 25/06/2024 el letrado Nicolás Grosso, apoderado del demandado, planteo prejudicialidad, manifestó la existencia de causa penal caratulada: “DÍAZ JOSÉ CESAR s/SU DENUNCIA - DAMNIFICADO: CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN", Expediente S-084797/2022, que tramita por ante Fiscalía de Estafas y Otras Defraudaciones.

Fundó su pretensión en la posibilidad del dictado de sentencias contradictorias, y solicitó suspender el dictado de la sentencia definitiva hasta tanto se obtenga sentencia penal, cese la investigación por haber vencido el plazo máximo legal de duración del proceso previsto en el Código de Procedimiento Penal o recaiga sentencia de sobreseimiento de los presuntos responsables. Adicionó que los juzgados actuantes en procesos similares están aplicando este criterio a los efectos de evitar sentencias contradictorias.

Esbozó que la mencionada causa es pasible de investigación sobre falsedad documental -entre otros delitos- de documentación base de la presente acción.

Indicó que se ha concedido a la demandada el rol de querellante en la investigación.

Por último requirió que previo la apertura de los plazos procesales de la causa que se tramita en este Juzgado, se deberá pedir nueva información sobre el estado de la causa penal al Ministerio Público Fiscal y/o al Juez o Tribunal Penal competente.

Mediante decreto de fecha 28/06/2024 se ordeno lo siguiente: "**INTÍMESE** a la demandada a fin de que en el perentorio término de **TRES DÍAS** identifique en las actuaciones penales: **a)** la denuncia efectuada en relación a la comisión de delitos relacionados con el fallecimiento del Sr. Mario Alberto Valdez, DNI 16.542.806 precisando su fecha de presentación en la causa penal y su ubicación dentro del expediente, con indicación precisa de cuales serían las maniobras delictivas realizadas; **b)** las medidas solicitadas por la propia demandada en su carácter de querellante particular a fin de instar la investigación de la comisión de delitos relacionados con el fallecimiento del Sr. Mario Alberto Valdez, DNI 16.542.806, precisando sus fechas de presentación en la causa penal y su ubicación dentro del expediente; **c)** las medidas ordenadas por la Unidad Fiscal Especializada en Usurpaciones, Estafas y Cibercriminalidad n° 2 que tengan por objeto la investigación de la comisión de delitos relacionados con el fallecimiento del Sr. Mario Alberto Valdez, DNI 16.542.806, precisando sus fechas de presentación en la causa penal y su ubicación dentro del expediente. Se hace constar que podrá acompañar copias sólo de las presentaciones efectuadas en sede penal, en tanto y en cuanto indique su ubicación dentro del expediente penal y siempre que coincidan con las mismas -lo cual será determinado en caso que corresponda requerir las actuaciones penales-, por lo que se procederá a desglosar aquellas que no cumplan con estas condiciones. **Todo ello bajo apercibimiento de tenerla por desistida de su planteo de prejudicialidad** ...**".**

En virtud del decreto del 05/07/2024 se ordeno correr traslado a la parte actora del planteo de prejudicialidad, el cual fue contestado mediante presentación del 26/07/2024.

Por decreto del 30/07/2024 se ordena pasar los autos a despacho para resolver el planteo articulado por la parte accionada, el que notificada a las partes intervinientes y firme, deja la causa en condiciones de ser decidida.

CONSIDERANDO

1. En vista de procurar la resolución del presente planteo, estimo necesario enfatizar algunos aspectos normativos, teóricos y jurisprudenciales referentes al planteo formulado, a fin de brindar una justa resolución al caso concreto.

En preciso recordar lo reglado en el art. 1775 del Código Civil y Comercial de la Nación el cual consagra: "...Suspensión del dictado de la sentencia civil. Si la acción penal precede a la acción civil, o es intentada durante su curso, el dictado de la sentencia definitiva debe suspenderse en el proceso civil hasta la conclusión del proceso penal, con excepción de los siguientes casos: a) si median causas de extinción de la acción penal; b) si la dilación del procedimiento penal provoca, en los hechos, una frustración efectiva del derecho a ser indemnizado; c) si la acción civil por reparación del daño está fundada en un factor objetivo de responsabilidad..."

Siguiendo la doctrina del Dr. Carlos R. O. Fernández en el Tratado de Derecho Procesal Laboral destaca la importancia de la prejudicialidad como mecanismo para evitar la duplicidad y la inconsistencia en los fallos judiciales, permitiendo una resolución ordenada de los asuntos laborales.

Asimismo, la prejudicialidad se basa en los principios de seguridad jurídica y eficiencia procesal. Se busca evitar decisiones contradictorias y garantizar que el proceso principal no se resuelva de manera parcial o incorrecta debido a la falta de resolución de cuestiones fundamentales.

El juez tiene la facultad de suspender el proceso principal hasta que se resuelvan las cuestiones prejudiciales. Este tratamiento asegura que el procedimiento principal se basa en una base sólida y que las decisiones judiciales sean coherentes y completas.

2. Seguidamente y en conformidad con lo mencionado, resulta conveniente analizar las manifestaciones esgrimidas por cada una de las partes para fundar su postura.

2.1. Mediante presentación del 25/06/2024 el letrado Nicolás Grosso, apoderado del demandado, planteo prejudicialidad, manifestó la existencia de causa penal caratulada: “DÍAZ JOSÉ CESAR s/SU DENUNCIA - DAMNIFICADO: CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN", Expediente S-084797/2022, que tramita por ante Fiscalía de Estafas y Otras Defraudaciones.

Fundó su pretensión en la posibilidad del dictado de sentencias contradictorias, y solicitó suspender el dictado de la sentencia definitiva hasta tanto se obtenga sentencia penal, cese la investigación por haber vencido el plazo máximo legal de duración del proceso previsto en el Código de Procedimiento Penal o recaiga sentencia de sobreseimiento de los presuntos responsables. Adicionó que los juzgados actuantes en procesos similares están aplicando este criterio a los efectos de evitar sentencias contradictorias.

Esbozó que la mencionada causa es pasible de investigación sobre falsedad documental -entre otros delitos- de documentación base de la presente acción.

Indicó que se ha concedido a la demandada el rol de querellante en la investigación.

Por último requirió que previo la apertura de los plazos procesales de la causa que se tramita en este Juzgado, se deberá pedir nueva información sobre el estado de la causa penal al Ministerio Público Fiscal y/o al Juez o Tribunal Penal competente.

2.2. Por su parte el actor manifestó su rechazo al planteo del demandado, y manifestó que la accionada no dio cumplimiento con el emplazamiento requerido por el juzgado mediante decreto del 28/06/2024, por ello peticionó que se tenga por desistido el planteo.

Expresó que la naturaleza del instituto de la prejudicialidad es evitar sentencias contradictorias en los fueros que se tratare. Asimismo, indicó que la denuncia penal debe versar sobre los mismos hechos e involucrar a los mismos actores, pues si lo que busca evitarse es la configuración de un delito penal, que sería el cobro indebido por parte de la actora de una indemnización que – según la contraria – no le correspondería por la comisión de un hecho ilícito, en primer lugar, debería estar imputada formalmente la actora en la pretendida causa/denuncia penal.

Manifestó que la actora no se encuentra imputada, ni procesada, tampoco obra nada en la causa penal respecto del trabajador Mario Alberto Valdez, indicó que no hay auto de apertura de investigación, ni formalización de cargos, no hay un delito tipificado y concreto, ni posee impulso procesal desde noviembre del 2022.

Indicó que se trataría de una simple denuncia genérica de autores desconocidos, a los que no se les imputa ningun delito concreto, prueba de ello es que se ha emplazado a individualizar las actuaciones y no ha podido hacer.

Citó jurisprudencia y causas tramitadas en sede administrativa que consideró aplicable al presente caso.

Resaltó la improcedencia del planteo cuando existe una dilación del proceso penal por falta de impulso procesal, y ausencia de imputación en sede penal, de la parte a quien se pretende oponer la prejudicialidad, en este caso la actora.

Se refirió a la norma de fondo -art. 1775 CCCN- la cual contempla expresamente el factor tiempo, y exceptúa de la aplicación del instituto a los supuestos en que la dilación se traduzca en la frustración del cobro de una indemnización.

Finalizó sus argumentos al indicar que no existe ningún elemento vinculado a la actora, ni al trabajador fallecido, más que el escrito que aporta la demandada en esta instancia, consistente en una presentación con manifestaciones unilaterales, a la que la fiscalía no ha dado curso, razón suficiente para impedir el progreso de la prejudicialidad intentada por el accionado y por consiguiente rechazar in limine el planteo impetrado.

2.3. Detallado así lo manifestado por las partes, es preciso analizar el planteo formulado por el demandado, así como la documentación acompañada a la presente causa.

2.3.1. Primeramente, no podemos olvidar que nos encontramos ante un proceso de amparo, el cual esta previsto en el art. 43 de la Constitución Nacional el cual reza que: “(...)Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley (...)".

Asimismo el art. 2 del Código Procesal Constitucional (en adelante CPC) consagra: "...Protección judicial. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro medio efectivo ante los Jueces o Tribunales competentes que la ampare contra actos que violen o amenacen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Provincial y Nacional, la ley o los tratados, aún cuando tal lesión sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones públicas..." .

De acuerdo a las disposiciones detalladas, denota que la acción de amparo está diseñada para ser un procedimiento ágil y expédito. Su objetivo es ofrecer una respuesta rápida y efectiva para evitar que la vulneración de derechos cause daños irreparables a los justiciables.

2.3.2. Aclarado así lo anterior, corresponde analizar la documentación aportada por el demandado, conforme presentación ingresada en fecha 04/07/2024, de la cual observo la siguiente: -Presentación caratulada "Amplia Denuncia- Nuevo Hecho" ante la Unidad Fiscal de Delitos Complejos referida a la causa "Diaz Jose Cesar s/ su denuncia- Damnificado: Caja Popular de Ahorras de la Provincia de Tucumán" Legajo: S-084797/2022, Detalles de presentación ante mostrador Virtual Ministerio Público Fiscal de Tucumán fecha 24/10/2023 07:42, -Constancia del decreto de fecha 27/04/2023 el cual reza a saber: "Atento a lo solicitado y habiéndose acompañado la información solicitada por esta Unidad Fiscal, en el carácter que invoca y cumplidos los requisitos exigidos en el art. 89 inc 3 N.C.C.P.T.: Téngase al **Dr. José C. Diaz** en el rol de querellante particular, con domicilio legal constituido en MOSTRADOR VIRTUAL, la casilla de correo Jose_diaz@estudiodiaztucuman.com.ar y en el teléfono 3816044831, en el caracter de **representante legal de la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán** en la presente causa seguida en contra de Hector Luis Sandoval, Julio José Campero y/o de quienes surgiera de la presente investigación, por el delito de Estafa, Falsificación de Documentos y/o el que surgiera de la investigación y désele la intervención de ley correspondiente. Asimismo de cumplimiento del pago de tasa de justicia, bonos profesionales y boleta ley N° 6059. Notifíquese por las vías digitales habilitadas a tal efecto.

De los documentos mencionados, y sin existir documentación fehaciente que pueda cotejar este sentenciante en relación al estado real de la causa penal invocada por el accionado, como fundamento de su planteo de prejudicialidad, siendo la última actuación que constato la del 24/10/2023, no surgen de las manifestaciones vertidas por el accionado indicios del estado del proceso penal, ni una declaración formal como imputados -en contra de la Sra. Moreno, y/o de sus letrados Dres Campero y/o Sandoval-, que amerite una suspensión de los plazos en el presente juicio, lo cual ocasionaría, para el caso de acceder a su pedido, vedar el derecho a la actora a disponer de una decisión judicial, en un plazo razonable. Así lo tiene entendido la jurisprudencia local al determinar: "... La doctrina y la jurisprudencia han admitido una tercera excepción a la aplicación del principio de prejudicialidad establecido por el art. 1101 del Código Civil, cual es la excesiva dilación del

procedimiento penal, su demora injustificada (lo cual fue receptado por art. 1775 del nuevo CCCN). En numerosos precedentes la Corte Suprema de la Nación ha admitido que, en supuestos extremos, el derecho de las partes a obtener una decisión en un plazo razonable, prevalezca sobre la necesidad de evitar sentencias eventualmente contradictorias. En esta inteligencia ha admitido que se dicte sentencia en sede civil mientras pende aún la decisión de la causa penal cuando ha transcurrido un plazo exagerado de suspensión y no se adviertan progresos perceptibles en la causa penal. En la doctrina de la Corte Federal se observan estándares para examinar si existe dilación irrazonable del proceso que justifique apartarse de la aplicación del art. 1101. Así, se consideraron elementos tales como la "complejidad de la causa", la "conducta del peticionario", "desempeño de las autoridades" y “duración indefinida del proceso penal” Todo ello determina que en el presente caso esté justificado el apartamiento del principio de prejudicialidad de la sentencia penal que impone el art. 1101 CC..."- DRAS.: POSSE - IBAÑEZ DE CORDOBA. Cámara civil y Comercial Común. Concepción. Sala Única. Sentencia 88 de fecha 11/04/2022.

A más de ello, y de conformidad al proceso que se esta tramitando, el pedido del demandado de suspender los plazos en la presente causa hasta tanto se obtenga una sentencia penal en los autos caratulados: "Díaz José Cesar s/ su denuncia- Damnificado: Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, Expte. 084797/2022", que tramita por ante Fiscalía de Estafas y Otras Defraudaciones, o bien cese la investigación por haber vencido el plazo máximo legal de duración del proceso en el Código de Procedimiento Penal o recaiga sentencia de sobreseimiento, desvirtuaría la naturaleza misma del proceso de amparo, lo cual esta vedado expresamente por las previsiones establecidas en el art. 12 del CPC al detallar: "...Los plazos establecidos en este Código son perentorios e improrrogables. Cualquier retardo en su cumplimiento es sancionado disciplinariamente sin perjuicio de la acción por responsabilidad del funcionario..." No se interrumpen ni se suspenden por ningún incidente ni actuación que no esté expresamente preceptuado por la ley", por tanto, como magistrado y de conformidad con las facultades otorgadas por el art. 10 del Código Procesal Laboral, debo primar por la efectiva resolución de la causa, y por insumir el menor tiempo posible a los fines de dar una respuesta rápida a los justiciables.

Enfatizo mi postura, con mayor razón en un caso como el que nos ocupa, en el que las prestaciones dinerarias cuyo cobro se persigue gozan de las franquicias y privilegios de los créditos por alimentos (cfr. art. 11 ap. 1 de la ley 24.557), por lo que la frustración del derecho a su cobro asume una mayor gravedad dada la naturaleza del crédito reclamado, que se encuentra tutelado tanto constitucional como convencionalmente.

Por todo lo expuesto, estimo que el supuesto del art. 1775 inc b) del CCCN se encuentra verificado en la presente causa, por tanto, estimo pertinente rechazar el planteo de prejudicialidad impetrado por el letrado Nicolás Grosso apoderado del demandado. Así lo considero.

3. COSTAS: atento al resultado arribado, y en virtud de principio objetivo de la derrota, se impone costas a la parte demandada por resultar vencida (art. 105 del C.P.C. y C.)

4- HONORARIOS: en atención al estado procesal de la causa, considero adecuado reservar pronunciamiento sobre regulación de honorarios profesionales para la oportunidad del dictado de sentencia definitiva, de acuerdo con el art. 20 de la Ley 5480.

RESUELVO

1. RECHAZAR el planteo de prejudicialidad impetrado por el letrado Nicolás Grosso, apoderado del demandado, por lo tratado.

2) COSTAS: como se consideran.

3) HONORARIOS: reservar pronunciamiento para su oportunidad.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER.MDRA

DR. HORACIO JAVIER REY

JUEZ

JUZGADO DEL TRABAJO 9° NOMINACIÓN

Actuación firmada en fecha 12/08/2024

Certificado digital:
CN=REY Horacio Javier, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20224140860

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.

https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/874755f0-566d-11ef-b7fb-c54e34d9820c

https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/84dc6120-5670-11ef-99c5-f9629dcebfa3

https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/13468ab0-5672-11ef-bee9-93ef4a9fd9ac



https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/43b9e970-5674-11ef-875b-3b31a1b99ea5



https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/7c0b0e60-5679-11ef-aab1-c1488054b9b0